

Amparo
Voto 8385-03

Exp: 03-005436-0007-CO

Res: 2003-08385

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con veintiséis minutos del ocho de agosto del dos mil tres.

Recurso de amparo interpuesto por Luis Fernando Jiménez Padilla, mayor, abogado, vecino de Heredia, cédula de identidad número 3-198-737, a favor de Patricia Herrera Tapia, José Ramón y Eduardo Antonio Dávila Herrera, mayores, hermanos entre sí, vecinos de Guadalupe, solteros, contra la Dirección General de Migración y Extranjería.

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:18 hrs. de 13 de mayo de 2003 (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra la Dirección General de Migración y Extranjería y manifiesta que mediante resolución número 5125-02-DG, las autoridades recurridas denegaron otorgar la condición de residente al amparado Eduardo Antonio Dávila Tapia; reclama que dicha resolución se encuentra totalmente infundada, limitándose a exponer en un sencillo comunicado que se acoge la recomendación del Consejo Nacional de Migración. El recurrente considera que se lesiona en perjuicio de los amparados el derecho a la defensa y al debido proceso.

2. El Director General de Migración y Extranjería, Lic. Marco Badilla Chavarría, informó rechazó que la resolución que negó la residencia al amparado sea infundada. Dicha resolución se fundamentó en la recomendación acordada por el Consejo de Migración, la cual consideró, después de un estudio profundo y detallado de la solicitud y los documentos adjuntos a ésta, que el amparado no se encuentra dentro de los presupuestos de la Ley General de Migración y Extranjería; al amparado se le denegó el status de residente al estar basada su solicitud, únicamente, en el hecho de ser hermano e hijo de otros residentes. Manifestó que nadie puede alegar ignorancia de la ley, por lo que el amparado debe conocer cuáles son los supuestos previstos en la de Migración para obtener el status de residente. Rechazó que la resolución impugnada viole los derechos de defensa y debido proceso del amparado; en ningún momento se le negó la posibilidad de recurrir, lo cual hizo, al interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

3. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado **Armijo Sancho**; y,

Considerando:

I. En el amparo se reclama por la falta de fundamentación de la resolución que denegó la solicitud de residencia al amparado Eduardo Antonio Dávila Tapia, lo cual viola sus derechos al debido proceso y a la defensa.

II. Según el informe rendido bajo la fe del juramento por el Director General de Migración, Lic. Marco Badilla Chavarría, así como de la copia del respectivo expediente administrativo aportado por el recurrido, se tiene por acreditado que por resolución #5125 de 10:40 hrs. de 19 de agosto de 2002, la Dirección General acogió la recomendación acordada por el Consejo de Migración y

resolvió denegar la solicitud de residencia al amparado Dávila Tapia (v. copias del expediente de migración, sin foliar). Del propio texto de dicha resolución se evidencia que viola los derechos fundamentales del recurrente a la defensa y al debido proceso, por carecer de fundamentación. Sobre el particular, la Sala Constitucional, al resolver un asunto similar al presente, por sentencia N°06078-99, de las 15:30 hrs. de 4 de agosto de 1999, señaló:

“IV.- Sobre la motivación del acto administrativo: Reiteradamente ha dicho la Sala en su jurisprudencia que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que implica la obligación de otorgar al administrado un discurso justificativo que acompañe a un acto de un poder público que - como en este caso- deniegue una gestión interpuesta ante la Administración. Se trata de un medio de control democrático y difuso, ejercido por el administrado sobre la no arbitrariedad del modo en que se ejercen las potestades públicas, habida cuenta que en la exigencia constitucional de motivación de los actos administrativos se descubre así una función supraprocesal de este instituto, que sitúa tal exigencia entre las consecuencias del principio constitucional del que es expresión, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los actos públicos.

V. El concepto mismo de motivación desde la perspectiva constitucional no puede ser asimilado a los simples requisitos de forma, por faltar en éstos y ser esencial en aquélla el significado, sentido o intención justificativa de toda motivación con relevancia jurídica. De esta manera, la motivación del acto administrativo como discurso justificativo de una decisión, se presenta más próxima a la motivación de la sentencia de lo que pudiera pensarse. Así, la justificación de una decisión conduce a justificar su contenido, lo cual permite desligar la motivación de "los motivos" (elemento del acto). Aunque por supuesto la motivación de la sentencia y la del acto administrativo difieren profundamente, se trata de una diferencia que no tiene mayor relevancia en lo que se refiere a las condiciones de ejercicio de cada tipo de poder jurídico, en un Estado democrático de derecho que pretenda realizar una sociedad democrática. La motivación del acto administrativo implica entonces que el mismo debe contener al menos la sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, habida cuenta que el administrado necesariamente debe conocer las acciones u omisiones por las cuales ha de ser sancionado o simplemente se le deniega una gestión que pueda afectar la esfera de sus intereses legítimos o incluso de sus derechos subjetivos y la normativa que se le aplica (...). Debe tenerse presente que se produce indefensión cuando, a falta de motivación, el interesado no puede idealmente anticipar la línea de defensa de la Administración sobre la regularidad del acto, y no sólo cuando se le impida, deniegue o limite la interposición de los oportunos recursos”.

De conformidad con lo expuesto en la sentencia transcrita, al tenerse por demostrado en esta sentencia que la resolución en cuya virtud se negó al amparado Eduardo Antonio Dávila Tapia la condición migratoria de residente, #5126-2002-D.G.M. de 10:40 hrs. de 19 de agosto de 2002 carece de la debida motivación, la Sala considera que la actuación de la autoridad recurrida constituye una violación del derecho de defensa del amparados, que debe repararse en esta Jurisdicción. Lo anterior por cuanto, en el caso concreto se tiene que la resolución referida, pese a los argumentos que expone el recurrido en su informe, únicamente se fundamenta en la recomendación realizada por el Consejo Nacional de Migración por resolución N°1018-2002-CM, de 8:25 hrs. de 19 de agosto de 2002, la cual –a su vez– sin mayor profundidad indica: “*que la solicitud de residencia del interesado no se ajusta a los presupuestos de la Ley General de Migración y Extranjería*” (v. copias expediente de migración, sin foliatura), todo ello en detrimento de los derechos fundamentales del amparado y del deber de los funcionarios públicos

de motivar sus decisiones, en los términos del artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública. Se omitió señalar las razones de hecho y de derecho por las cuales se tomó su decisión. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso, anulándose la resolución #5126-2002-D.G.M. de 10:40 hrs. de 19 de agosto de 2002, sin perjuicio –desde luego– de que con posterioridad se corrija el vicio que se tiene por acreditado en este pronunciamiento jurisdiccional.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se anula la resolución #5126-2002-D.G.M. de 10:40 hrs. de 19 de agosto de 2002, dictada por el Director General de Migración y Extranjería. Se condena al Estado al pago de costas, daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Carlos M. Arguedas R.
Presidente

Ana Virginia Calzada M. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Rosa María Abdelnour G.

Federico Sosto L. Fabián Volio E.